



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN ÚNICA: 08-00131-05-004-2019-00305-01
RADICACIÓN INTERNA: 67.904-E
DEMANDANTE: NADIN ALBERTO DE LA HOZ SANCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
MAGISTRADO PONENTE: FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
CLASE DE DECISIÓN: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Barranquilla, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2.020).

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados, doctor FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA quien funge como ponente, y los doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS en calidad de acompañantes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por NADIN ALBERTO DE LA HOZ SANCHEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que la demandada remitió al correo institucional del despacho del Magistrado Ponente copia de la sustitución del poder realizada por el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA a la profesional del derecho KIMBERLY ZARITH VILLANUEVA LOPEZ, por tanto, se tendrá a esta última como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

1. PARTE DESCRIPTIVA.

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN, QUE ES EL OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de derecho para pedir, y en consecuencia, absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.



1.2. EXPOSICIÓN BREVE DE LO QUE ES OBJETO DE IMPUGNACIÓN O DE CONSULTA.

Al resultar la sentencia de primera instancia completamente adversa a las pretensiones del demandante, esta Corporación se pronuncia sobre el grado jurisdiccional de consulta del proceso de la referencia, razón por la cual debe estudiar el expediente a fin de decidir si se mantiene la decisión consultada, modifica, reforma o revoca.

1.3. ENUNCIADO DE O DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe la Sala resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes demandada. De encontrarse que tiene derecho al pago de la misma, se determinará si recayó prescripción sobre alguna de esas mesadas y se pronunciará sobre los descuentos para salud.

2. ACTUACIONES DE SEGUNDA INTANCIA

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, se le hizo saber a las partes que el proceso de la referencia encuadra en las excepciones a la suspensión de términos que en material laboral que trajo consigo el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 expedido el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se continuó con su trámite, siendo aquél, correr traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión, al tenor de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, indicándose en esa providencia la forma en que se surtiría ese traslado, decisión que se notificó en debida forma a las partes, poniendo a disposición de aquellas, de manera virtual, el proceso para su consulta, haciendo uso de esa oportunidad únicamente la demandada.

Claro lo anterior, debe indicarse que al interior del proceso, no se observa causal de nulidad en primera y segunda instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS.

3.1.1. PREMISAS FÁCTICAS.

No se controvierte en esta instancia que la señora BRIGIDA SARAY ELIAS ORTEGA (Q.E.P.D.), falleció el 28 de julio de 2007, hecho que se acredita con la copia del folio del registro civil de defunción obrante a folio 24 del expediente.



El convocante a juicio allegó con la demanda los siguientes documentos: fotocopia de la cédula de ciudadanía de la finada (fl.13); resumen de semanas cotizadas de la finada (fls. 14 a 18 vtos.); partida eclesiástica de matrimonio (fl. 19); registros civiles de nacimiento de sus hijos mayores de edad (fls. 20 y 21); dictamen médico laboral de la finada emitido por el ISS. (fl.23); resolución No 7085 de 5 de mayo de 2010 emitida por el ISS. mediante la cual negó la pensión de sobrevivientes e indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes al actor (fls. 25 a 27); declaraciones extraprocesales (fls. 28 a 31).

El demandante solicitó los testimonios de los señores EDWIN EDUARDO CABARCAS OROZCO y ANA VICTORIA GARCIA PADILLA, los cuales no se recepcionaron, a pesar, de haberse decretado.

De otro lado, al descorrer traslado de la demanda, la enjuiciada allegó certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial. (fls. 49 y 50 vtos.). De igual manera, solicitó que los documentos emanados por terceros adjuntos a la demanda en copia simple, fueran ratificados a la luz del art. 222 del CGP, para otorgarles validez probatoria.

La jueza de primera instancia señaló como normas aplicables lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003 referentes a los requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, y art. 167 del CGP, aplicable al rito procesal laboral, referente a la carga de la prueba. Desestimó las pretensiones, argumentando que no se demostró la convivencia del actor con la finada, pues, no se allegó prueba alguna en tal sentido. Destacó, en relación a las declaraciones extraprocesales allegadas, que no fueron ratificadas por los testimonios solicitados, por tanto, carecen de valor probatorio.

3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

El artículo 48 de la Carta Política describe los lineamientos del derecho a la seguridad social, principios estos que iluminan toda la legislación en esta especialidad.

Se precisa que las leyes aplicables para el caso del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes son las vigentes al momento de la ocurrencia del fallecimiento del afiliado o pensionado, según el caso, como lo ha explicado la jurisprudencia, en la sentencia de 3 de mayo de 2011, radicación No. 35.438, siendo reiterada en la sentencia de 2 de julio de 2014, radicación No. 45.869 SL 9177-2014 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en la sentencia de 3 de diciembre



de 2007 radicación 28876, entre otras, en casación de CSJ SL, 3 mayo 2011, rad 37799, que reiteró la CSJ SL, rad 29739, puntualizó:

“Ya esta Sala ha tenido la oportunidad de resolver el anterior problema jurídico, fijando la regla general de que se ha de aplicar la norma que estaba vigente para la fecha de la muerte del causante; excepcionalmente, se aplica la norma que estaba vigente al momento de adquirir el estatus del pensionado o al inicio de la convivencia. Valga citar la sentencia 29739 de 2005, donde esta Sala enseña:

“Al discurrir de esa manera el Tribunal no incurrió en un desacierto en la aplicación de las normas que gobiernan lo referente a los efectos temporales de las providencias proferidas por la Corte Constitucional, pero no tuvo en cuenta que la jurisprudencia de esta Sala si bien ha sostenido que por razón de la aplicación inmediata de la ley y del efecto retrospectivo que caracterizan a las disposiciones laborales, la fecha de la muerte del afiliado o del pensionado es la que determina la norma que ha de regular la sustitución pensional y el derecho a la pensión de sobrevivientes.(...)”

En el caso bajo estudio, el fallecimiento de la señora BRIGIDA SARAY ELIAS ORTEGA (Q.E.P.D.) ocurrió el 28 de julio de 2007, fecha en la que se encontraban vigentes los artículos 46 y 47 Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, por ende, el derecho al reconocimiento y pago de la prestación económica demandada se debe realizar con base en el artículo que se acaba de citar, por ser la normatividad vigente en esa data.

En cuanto a los beneficiarios de dicha prestación, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado, establece que ostentan esa calidad en forma vitalicia la cónyuge o la compañera permanente o supérstite, siempre y cuando el beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. Así mismo, el artículo en cita dispone que *“En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.*

En este marco normativo, la Sala revisa las pruebas y encuentra que todas son documentales, y la testifical decretada no se practicó por inasistencia de los declarantes.



Pues bien, en el libelo inaugural el actor asegura tener la condición de cónyuge de la afiliada fallecida, arrojando para el efecto, solamente partida eclesiástica de matrimonio visible a folio 19 del paginario, por lo que encuentra la Sala que no es el documento idóneo para acreditar vínculo matrimonial, siendo el registro civil, en armonía con lo dispuesto en el art. 8 de la ley 92 de 1938.

Aclarado lo anterior, y atendiendo que el presente asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta, como compañero permanente para poder ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes que reclama, debe acreditar que convivió con la finada durante no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte, tal como lo dispone el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, interregno que corresponde del 28 de julio de 2002 al mismo día y mes, pero de 2007.

En el escenario planteado, debe recordarse que la teoría general de la carga de la prueba, establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas, artículo 1757 C.C, principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el Artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: *“El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”*. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que: *“El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...”*, lo cual guarda consonancia con el artículo 176 del C.G.P.

Sobre la carga de la prueba, es preciso traer a colación lo decantado por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL 11325 de 2016, en la cual razonó:

“...es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es

Dirección: carrera 45 N 44-12

Telefax: (95) 3405401. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779).”

En ese orden de ideas, respecto de las declaraciones extrajuicio allegadas por el promotor del proceso, (fls. 28 a 30 vtos.), se advierte solicitud de ratificación de las mismas, cuya impetración la realiza la demandada al descorrer traslado de la demanda, lo cual no aconteció en el decurso procesal en la medida en que no se recepcionaron los testimonios solicitados por el accionante, a pesar, de haberse decretado. En ese sentido, resultan acertados los razonamientos realizados por la jueza de primera instancia, ya que, tales declaraciones en este caso particular, debieron ser ratificadas, de tal manera que carecen de valor probatorio. Entre otras sentencias, SL1744 de 2018, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“...Los documentos declarativos emanados de un tercero son un medio de prueba válido y permite a los falladores de instancia formar libremente su convencimiento de cara a la decisión que en un caso en concreto deba adoptarse. También ha dicho la Corte que dentro de tal categoría entran las declaraciones extrajuicio, sin necesidad de ratificación alguna, salvo que sea solicitado por la parte contraria (CSJ SL15404-2017; CSJ SL16322-2014; CSJ SL, 6 marzo 2013, radicación 42536; CSJ SL, 6 marzo 2012, radicación 43422; CSJ SL, 2 marzo 2007, radicación 27593)”. Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, evidencia la Sala que el demandante, no probó la convivencia con la señora BRIGIDA SARAY ELIAS ORTEGA (Q.E.P.D.) en los últimos 5 años al fallecimiento, pues, al valorarse de manera integral las pruebas adosadas al expediente, no se vislumbra la comunidad de vida que alega el demandante en el tiempo mínimo requerido para acceder a la pensión demandada.

En consecuencia, se confirmará en todas sus partes la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

Dirección: carrera 45 N 44-12

Telefax: (95) 3405401. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



4. LA DECISIÓN JUDICIAL.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A:

1º CONFIRMASE en todas sus partes la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por NADIN ALBERTO DE LA HOZ SANCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES, en todas sus partes.

2º Sin costas en esta instancia.

Cópiese, notifíquese, publíquese y de no interponerse recurso de casación devuélvase en oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Magistrado
67.904 –E

MARIA OLGA HENAO DELGADO

Magistrada

CESAR RAFAEL MARCUCCI DÍAZ GRANADOS

Magistrado